

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00588

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 21 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no profirió auto realizando requerimiento previo a desistimiento tácito y no ha transcurrido un año inactivo el asunto para que se de por terminado por desistimiento tácito. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 21 de julio de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. En primera medida y para desvirtuar de manera sucinta el argumento de que, no ha transcurrido un año inactivo el proceso, debe advertirse al memorialista que, el art. 317 del C.G.P., contempla dos posibilidades, previo a dictar sentencia, para dar por terminada la

actuación por desistimiento tácito, la primera es precisamente la mencionada del año de inactividad que, no se da en el presente caso y la segunda es que, no se dé cumplimiento a una carga procesal impuesta por el Despacho en el término otorgado de 30 días, situación que ocurre en el asunto del epígrafe, resaltando valga la redundancia, que ambas situaciones son distintas y no complementarias, por lo cual, es procedente la terminación así no haya permanecido el proceso inactivo por el término de un año.

3.- Ahora bien, respecto de la afirmación del recurrente que expresa que dicho requerimiento de la norma en cita no se realizó, dicha apreciación no se ajusta a la realidad; el 23 de septiembre de 2021, el Juzgado libró el mandamiento de pago solicitado, tal y como se observa en el pdf. 09 del C1 del expediente digital, y decreto medidas cautelares conforme auto visto en el pdf. 2 del C2 de dicho expediente, proveído último en el que a su vez, se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera acreditar en el expediente el diligenciamiento de los oficios que se librasen en razón de las medidas cautelares, y vencido *o sin que se hubiere cumplido dicha carga*, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí, se debe resaltar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 23 de septiembre de 2021, vencieron el día 11 de mayo de 2022, 60 días después de haber sido enviados por parte de esta Judicatura los oficios contentivos de cautelas, para que procediera de conformidad la parte interesada, así las cosas, nunca se aportaron las pruebas de radicación de los oficios para adelantar las medidas cautelares pertinentes, y si bien la Oficina de Registro aportó respuesta, la misma fue que la parte actora, nunca realizó el pago que por derechos de registro se deben hacer para adelantar la medida cautelar correspondiente, por lo cual vencidos los primeros 30 días, se entendieron como desistidas tácitamente la cautelas solicitadas, por lo tanto, al no existir cautelas pendientes por decretar, se empezaron a contabilizar los 30 días siguientes para notificar al extremo pasivo de la demanda, cuestión que se echó de menos en el asunto, pues no obra en el expediente impulso alguno para lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

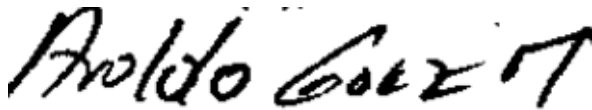
Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, dicho requerimiento se efectuó desde el auto que decreto las medidas cautelares, y el mismo no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitir decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f483f79eff83cb89e0c29ba21908dcb55edb4bfd330d2b0db0014bee34e**

Documento generado en 11/10/2022 08:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>